

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Afienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña María Cristina, y
SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr: Teniendo en cuenta que la nueva organizacion dada á la Escuela Normal Central de Maestras no permite que en la época ordinaria de la apertura del curso esté todo convenientemente preparado para poder empezar las lecciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que en el próximo año académico de principio la enseñanza de la repetida Escuela para los cursos 1.º, 2.º y 3.º en el día 15 del inmediato mes de Octubre, y la del 4.º en igual dia del siguiente mes de Noviembre; debiendo verificarse los exámenes de ingreso en la primera quincena de dicho mes de Octubre, y los del 4.º en la segunda.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.
(Gaceta del 29 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante una cátedra de Ma-

temáticas en los Institutos de Canarias, Ciudad-Real y Leon, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las dos de la misma asignatura, con el de 2.500, en el de Ponferrada, á cargo de un solo Profesor, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Lora y Tapia las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales las dos primeras, y de 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se

requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 18 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares sin sueldo, vacantes en los Institutos siguientes:

Seccion de Filosofía y Letras. Dos en los Institutos de Alicante, Albacete, Castellon, Lora y Murcia, y una en el de Valencia. Seccion de Ciencias exactas: Una en los mismos seis Institutos. Seccion de Ciencias naturales y físico-químicas. Una en los cinco primeros.

Las oposiciones se verificarán en Valencia, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad y seccion correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

«Para la Seccion de Filosofía y Letras: «Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del lenguaje, así lógica como gramaticalmente. Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.»

«Para la Seccion de Ciencias exactas. «Teoría de las expresiones imaginarias.»

«Para la Seccion de Ciencias naturales y Físico-químicas. «Del agua considerada física y químicamente su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este en la Gaceta de Madrid.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento 2 de Abril de 1875, las autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Primera enseñanza.

En vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valladolid declarando exceptuadas de las disposiciones contenidas en los Reales decreto y orden de 15 de Junio último las consignaciones para el pago del Regente y demás obligaciones del personal y material pertenecientes á la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, y de otras varias consultas que en tal sentido se han hecho, esta Direccion general se ha servido resolver que se haga entender á ese Ayun-

tamiento, y á cualquiera otro que se halle en su caso, que el espíritu de todas las nuevas disposiciones sobre pagos es que no se exceptúe de ingresar en las Cajas especiales, y hoy en las provinciales, absolutamente ninguna de las cantidades destinadas al pago de las atenciones de primera enseñanza cuyo sostenimiento corra legalmente á cargo de los Ayuntamientos; publicándose esta orden en la *Gaceta* como medida general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

(*Gaceta* del 27 de Agosto)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 238.

Providos todos los Ayuntamientos de esta provincia de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, ha llegado el momento de que se prosigan los trabajos para su definitivo planteamiento tantas veces ordenado por el Gobierno de S. M., interesado el primero en la prosperidad de la nación.

A nadie se ocultará cuánto interesa tan útil reforma, que si siempre fué beneficiosa para el país, se hace más necesaria hoy que el comercio ha tomado un creciente desarrollo, no solo en el interior del reino sino en sus relaciones internacionales que se han estrechado y vienen estrechándose más cada día.

A todos interesa la desaparición de esa confusa variedad de pesas y medidas y caprichosa nomenclatura que la acompaña, sustituyéndola por el sistema métrico-decimal, por cuanto su realización está destinada á destruir uno de los principales obstáculos que entorpecen no solo el comercio internacional sino las transacciones entre las diversas provincias del reino y aun hasta entre los pueblos de una misma provincia.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 en su art. 1.º restableció en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los primero, segundo y tercero del de 19 de Junio de 1867 y los de 17 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871 relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en aquella para su planteamiento, que lo hacia obligatorio desde 1.º de Julio de 1880, cuyo plazo por Real orden de 5 de Mayo de este último año se prorogó hasta 1.º de Julio del siguiente ó sea del año próximo pasado.

Estando, pues, terminantemente mandado el planteamiento y uso del sistema métrico-decimal y su nomenclatura en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, deber es de mi autoridad llamar sobre ello la atención de los Alcaldes de esta provincia, así como la de todos aquellos particulares que

por su respectivo tráfico deban hacer uso de pesas y medidas.

Dispuesto este Gobierno en bien general á que se lleve á debido efecto definitivamente su planteamiento al igual que la mayoría de las provincias del reino, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibido el uso de las pesas y medidas antiguas, aunque estas sean reformadas segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1879, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes cuidarán que todos los establecimientos de venta en un término breve se hallen provistos de las del sistema métrico-decimal, á cuyo fin con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del ramo las personas que ejerzan diferentes industrias ó profesiones deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, así como el dueño de varios almacenes ó tiendas deberá tener en cada uno aunque se halle en el mismo pueblo el surtido de pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesion.

2.º Las pesas y medidas usadas en las dependencias municipales, así como en el repeso y ramo de almotacena, sufrirán tambien la debida sustitucion.

3.º Cuidarán asimismo los señores Alcaldes que las pesas y medidas que se expongan al público para la venta contengan el sello del fiel contraste, único que garantiza la bondad y exactitud de las mismas.

Los constructores ó vendedores que las expendan sin este requisito incurrirán en las penas señaladas en el artículo 592 del Código penal reformado.

4.º A tenor de lo prevenido en el título II del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, se procederá por el fiel contraste de esta provincia á la comprobación primitiva y periódica de las pesas y medidas é instrumentos de pesar de los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares que en su tráfico ordinario deban hacer uso de ellas, á cuyo efecto y para que no quepa ignorancia acerca de lo dispuesto en el expresado título II para conocimiento del público se inserta á continuación de esta circular.

5.º A la referida comprobación deberá precisamente darse principio el día 11 del mes próximo, para lo cual se hace saber que la oficina del fiel contraste se halla establecida en el Mercado Nuevo, cajones números 50, 51 y 52.

6.º La comprobación dará principio en esta ciudad y su partido, terminado el cual el fiel contraste lo pondrá en mi conocimiento para disponer el orden y modo de hacer la misma operación en los demás Ayuntamientos, cuidando además dicho funcionario de que la comprobación periódica se halle terminada en fin de Agosto del año próximo para ulterior cumplimiento de las disposiciones del ramo.

Me prometo que los habitantes todos de esta provincia no pondrán obstáculo al cumplimiento de lo mandado, cuyo planteamiento indudablemente ha de redundar en beneficio de todos, así como al fiel contraste ó sus delegados en el desempeño de su cargo.

Asimismo encargo á todas las oficinas á demás dependencias públicas el mayor cuidado en el cumplimiento de este servicio comprendiendo su verdadera importancia y la necesidad de llevarlo á feliz término.

Encarezco por último el cumplimiento del mismo á las autoridades municipales, esperando de su celo no permitirán bajo ningún pretexto el uso del antiguo sistema, aplicando si es preciso á los que continúen con su resistencia pasiva las medidas coerciti-

vas para que les facultan las disposiciones vigentes, no poniéndome en el duro caso de considerar como negligencia ó falta de celo su apatía en este asunto.

Santander 30 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Título II del reglamento á que se refiere el art. 1.º de la preinserta circular.

TITULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes de 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista

de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas, para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde reside en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, les presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenaigo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y

medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado o á un testigo á su ruego si no tuviese ó no pudiese, ó indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este Reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirlos en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 23 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

Seccion 2.º

SANIDAD MARÍTIMA.

Circular núm. 241.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden circular de 29 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de las repetidas consultas de los Gobernadores de las provincias marítimas sobre la conducta que deben observar las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos en los casos frecuentes de llegar buques á los mismos con menos individuos de los señalados en sus roles y patentes sanitarias, ya por fallecimiento ocurrido durante la travesía, ya por desercion antes de la salida, ya en fin por cualquiera de las circunstancias de hora, estado del tiempo, ú otras que han de concurrir para hacerse los buques á la mar; esta Direccion general ha dispuesto se recuerde por V. S. á las expresadas dependencias lo mandado por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1867, 8 de Marzo, 25 de Junio, 4 de Octubre de 1872 y 17 de Mayo de 1880, las que previniendo todo lo que sobre el particular pueda ocurrir, establecen las siguientes reglas:

Primera. Falta de un individuo por defuncion á causa de enfermedad ocurrida durante el viaje en buque que lleve á bordo Facultativo de Medicina y Cirujía; para cuyo caso y en el acto de la visita deberá presentar aquel ó el Capitan el Diario médico de navegacion que conteniendo todos los antecedentes necesarios para el diagnóstico de la enfermedad, causa de la muerte, ha de servir para apreciar si aquella fué de las importables y conta-

giasas ó de las que no ofrecen este carácter. En el primer extremo y si es de las citadas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1835, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, el buque será despedido para Lazareto sucio á purgar la cuarentena que le corresponda, y si es de las mencionadas en el artículo 38 de la misma ley, el Director ó Facultativo que lo represente, dejando incomunicado el buque, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobernador ó Alcalde donde el primero no exista, á fin de que nombren una comision médica de la Junta de Sanidad que presiden que en union del expresado Director acordará la providencia que con el buque haya de tomarse, á no ser se trate del caso comprendido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1872 en que el Director podrá por sí solo disponer la admision á libre plática, previas las fumigaciones preceptuadas en la misma orden. En el segundo extremo, es decir, cuando la enfermedad causa de la defuncion no fuese de las importables ni contagiosas, el Director también por sí dispondrá la admision á libre plática, recogiendo antes del Facultativo de á bordo el Diario médico de navegacion y un certificado haciendo constar que la enfermedad no ofrecia el carácter referido, cuyos documentos visados y sellados por el Capitan del buque han de unirse al expediente que en virtud de la orden de esta Direccion general de 28 de Abril de 1867 y disposicion 6.ª, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 deben instruir las Direcciones sanitarias de los puertos por la llegada de todos los buques que se presenten en ellos demandando entrada.

Segunda. Falta de un individuo por defuncion á causa de enfermedad ocurrida durante el viaje en buque que no lleve á bordo Facultativo de Medicina y Cirujía; caso en que deberá proceder siempre el Director de Sanidad del puerto de acuerdo con la referida Comision Médica, y el diagnóstico de la enfermedad de que se trata y que ha de determinar la providencia que con el buque se tome, habrá de decurrir de las declaraciones juradas ante la misma Comision, Director de Sanidad, Médico 2.º si le hubiere, Secretario de la Direccion é Intérprete si el buque fuese extranjero, han de prestar el Capitan ó patron y dos individuos por lo menos de los que hayan asistido al enfermo, de todos los síntomas que observaron desde el principio de la enfermedad hasta el instante del fallecimiento, cuyas declaraciones firmadas por todos los que en ellas intervinieron y garantida la personalidad de los declarantes si fueren extranjeros por el Cónsul de su nacion y si no le hubiere por el consignatario del buque, se unirán al expediente del mismo, en justificacion de las disposiciones que con él se hayan tomado; las que serán distintas segun las variedades de la regla anterior que pueden igualmente ofrecerse para esta.

Tercera. Falta de un individuo por muerte del mismo á causa de accidente (traumatismo), immersion etcétera ocurrido durante la travesía. El Director aquí puede por sí también disponer la admision á libre plática despues de recibir declaracion jurada que acredite el hecho al Capitan ó Patron y tres testigos por lo menos de los que lo presenciaron, cuyas personalidades serán garantidas como en el caso anterior.

Cuarta. Falta de un individuo de los consignados en el rol ó patente por desercion, no presentacion antes de la salida del buque, ó por cualquier circunstancia que no implique culpa-

bilidad del Capitan. También aquí se recibirán igual número de declaraciones que en el caso anterior, admitiéndose el buque á libre plática despues de convenientemente garantidas aquellas.

Y quinta. Diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y el que se consigne en su rol ó patente, explicándose la causa por informalidad ó falta de celo del Capitan en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, lo que habrá de deducirse en las referidas declaraciones, disponiéndose por el Director la admision á libre plática é imponiendo al Capitan del buque la multa correspondiente con arreglo á la Real orden de 24 de Agosto de 1867; mas conviene tener muy presente que la imposicion de multas ha de obedecer á faltas muy probadas, pues siendo la principal mision de los Directores especiales de Sanidad de los puertos impedir la propagacion á nuestras costas de enfermedades infecto-contagiosas y procurar el cumplimiento de los preceptos higiénicos en los buques y puertos de su jurisdiccion, solo deben castigar lo que á sabiendas é intencionalmente contra esta mision conspire, sin que un rigorismo excesivo é innecesario ponga trabas ú ocasione contrariedades al comercio, cuyos intereses harto respetables solo pueden postponerse á altísimas consideraciones, cual es la de la conservacion de la salud pública.

Asimismo y considerando que de la observancia de las disposiciones sanitarias pende la uniformidad y buen servicio de las citadas Direcciones especiales, al mismo tiempo que recomiendo V. S. á los Jefes de estas la exactitud y cuidado con que deben llevar los libros copiadotes de Reales órdenes y circulares emanadas de este Ministerio y Direccion general que se citan en la Real orden de 26 de Abril de 1867, les ordenará también remitan á este centro directivo un índice cronológico con el extracto de las órdenes que contengan los referidos libros, á fin de subsanar las omisiones que en los mismos se observen.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, y á fin de que, en término preciso de ocho días, remitan á este Gobierno de provincia los Directores de Sanidad marítima el índice cronológico que el centro directivo reclama.

Santander 31 de Agosto de 1882

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 243.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en orden circular de 29 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado la aparicion del cólera en algunos puertos del Mar Rojo:

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren súcias las procedencias de todos los citados puertos que se hayan hecho á la mar despues de 25 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento á la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Di-

rector general interino, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y estricta observancia de cuanto dispone el centro directivo por las autoridades competentes de esta provincia.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Las disposiciones adoptadas por este Gobierno para que en las oficinas de los Ayuntamientos se lleven libros de contabilidad, van produciendo sus naturales efectos: son muy pocos los Alcaldes de la provincia que aun no se han provisto de ellos, y dentro de breves días, el curso de los respectivos expedientes hará que ninguno permanezca en tan sensible omision.

Se ha dado un gran paso en el camino del orden y de la ley. La adquisicion y el uso de los libros significan el abandono del antiguo sistema, germen de tantas malversaciones, causa de la postergacion de preferentes servicios. Empieza, pues, una nueva era administrativa, era de exactitud, claridad y justicia.

Ha podido V. ver con qué facilidad se hacen los asientos en el Diario de Intervencion, Libro Mayor y Diario de Caja. Son operaciones sencillísimas y costará bien poco ejecutarlas sin errores, tachas, enmiendas, ni raspaduras. Los tres libros deben conservarse con el mayor esmero.

Conociendo el celo que á V. anima, supongo que hará V. observar con todo rigor las prescripciones vigentes sobre arqueo y distribucion de fondos; que las actas de arqueo se extenderán en un libro foliado y rubricado por V. y las distribuciones de fondos se consignarán en unos estados formados con sujecion al presupuesto. Pues bien: es necesario que se guarden escrupulosamente esas actas y esos estados, cuyos datos encierran grandísimo interes.

Mayor cuidado, si cabe, exigen los cargámenes y libramientos con sus justificantes. Ya sabe V. que son los elementos esenciales de las cuentas, y que su extravío, en lo que á ellas afecta, daría origen á dilaciones y dificultades.

Es preciso, en fin, que no se pierdan los presupuestos, inventarios, balances y liquidaciones, como ocurre con demasiada frecuencia, y que cesen los inconvenientes y perjuicios que su desaparicion ocasiona.

El noble cargo que V. desempeña pone en sus manos medios eficaces para que concurren en la recaudacion, inversion y cuenta de los caudales del Municipio todos los documentos á que he aludido en esta circular. Empléelos V., y á la par que cumpla los deberes que sobre V. pesan, se hará acreedor al aplauso y á la gratitud de sus convecinos.

Por mi parte, advierto á V. que estoy resuelto á encauzar la Hacienda de los pueblos, y con este objeto me enteraré de su situacion y dispondré lo que convenga dentro del círculo de mis atribuciones.

Santander 31 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Sr. Alcalde de....

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Segun los antecedentes que me acaba de facilitar la Administracion de Propiedades é Impuestos, respecto de los ingresos verificados por los Ayuntamientos de esta provincia correspondientes al primer trimestre del impuesto de consumos y cereales del actual año económico, observo con disgusto que aunque en escaso número aun quedan algunos Ayuntamientos que han desatendido mis repetidas y amistosas excitaciones.

Encontrándome en la imprescindible necesidad de dar cuenta á la superioridad del total ingreso del indicado primer trimestre antes de su terminacion, como está prevenido, me dirijo por última vez á aquellos Ayuntamientos que han dejado de cumplir tan sagrada obligacion, previniéndoles que si hasta el dia 15 del actual no lo han verificado, emplearé los 15 dias restantes para proceder ejecutivamente contra los mismos.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.—Adolfo Fernandez.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el pago de la mensualidad de Agosto actual á las expresadas clases, comenzará á efectuarse dicho pago el dia 2 de Setiembre próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 31 de Agosto de 1882.—El Interventor, A. Martinez.

COMISARIA DE GUERRA
DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes en esta plaza.

Hace saber: que debiéndose proceder en virtud de orden superior á contratar en una segunda pública y formal licitacion (por no haber tenido efecto la primera) la conduccion por la via marítima desde la plaza de Santoña á la de Cádiz de cuatrocientas cuarenta y nueve balas esféricas y cuatrocientas bombas, con peso total de ochocientos noventa y seis quintales métricos cuarenta y cuatro kilogramos, cuyo acto tendrá lugar en el local ocupado por esta Comisaría en el entre-suelo de la casa número cuatro, sita en la calle de Lope de Vega, el dia dos del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la citada Comisaría todos los dias desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y el de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en dicho local desde cinco dias antes de la celebracion del remate, advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello duodécimo, además de reunir las circunstancias prevenidas en la regla quinta del pliego de condiciones y estar redactadas con sujecion al modelo que se estampa á continuacion.

Santander 28 de Agosto de 1882.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta para la contratacion del transporte de material de artillería desde la plaza de Santoña á la de Cádiz, se compromete á verificar dicho servicio por el precio de.... pesetas cada quintal métrico.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de ciento cincuenta pesetas á que se contrae la regla quinta del pliego citado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Escalante.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el actual año económico de 1882 á 1883 habiéndose sacado la riqueza imponible de las declaraciones dadas por los contribuyentes para la rectificacion de los amillaramientos con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y disposiciones ulteriores, se halla expuesto al público por término de ocho dias á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, si le hubiere, en dicho término, pasado el cual no serán oidos.

Escalante 26 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pantaleon Mier.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias el reparto del impuesto sobre la sal para el actual año económico de 1882 á 83 y el vecinal de consumos y cereales para cubrir el déficit del remate de dicho año, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios.

Penagos, Agosto 27 de 1882.—Hipólito Cayon.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Bastablado se halla en custodia un becerro de las señas siguientes: como de dos y medio años de edad, colorado oscuro, tres jarpas en la oreja derecha y las iniciales T. A. en el cuarto derecho.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle y le será entregado previo pago de gastos.

Cabezón de la Sal 21 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Fernando Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Riotuerto y casa de Ignacio Cobo se marchó el dia 14 de Agosto último una vaca de las señas siguientes: edad de seis años, parida, color avellana ablandada, astas abiertas y airosa, con una O en el cuadril derecho y dentro de dicha O otra le-

tra que no se comprende. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde constitucional de dicho Riotuerto, el cual pagará todos los daños y perjuicios que hubiera causado. 6—1

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwelon,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá)** PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA **BURDEOS (PACILLAC)**
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A
NUEVA-YORK.**

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

CALDERA

Capitan Beville,
Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte referendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compania ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cabinas, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compania los aventaja.

La Agencia general en Madrid, se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS
DEL
MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR
á la América del Sur y Océano
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION
La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

El segun lo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 30



LINEA TRASATLANTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes, En Madrid, oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Raveña y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira. En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25.

Imprenta de Salvador Atienza-Carbajal, 4.